



DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO 73500001310

FORM.735-2

FECHA 26/06/2025

### CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxx

La **Dirección Nacional de Ingresos Tributarios**, a través de la **Gerencia General de Impuestos Internos**, se dirige a ustedes en el marco de la solicitud de consulta n.º xxxxxxxx, formulada en el Sistema de Gestión Tributaria «Marangatu» y admitida como Proceso n.º xxxxxx, en la cual solicitó: a) revalidar el criterio esgrimido en la Nota SET CC n.º 073/2007 y otorgar la suficiente autorización para la emisión de una Autofactura Electrónica por periodos mensuales con importes consolidados y de manera innominada para documentar determinados egresos de las entidades financieras por pago de intereses por ahorros y títulos de deuda, así como intereses y aportes a entidades gubernamentales, para documentar fiscalmente transacciones en las cuales la contraparte no emite un comprobante fiscal; b) que la Administración Tributaria (**AT**) dicte los actos administrativos necesarios para la implementación de la emisión y uso de las autofacturas electrónicas por periodos mensuales por parte de las entidades bancarias y financieras; c) En caso de otorgar lo precedentemente señalado, hasta tanto se implemente la emisión y uso de la autofactura electrónica para la documentación fiscal de las operaciones de pagos de intereses por depósitos de ahorro y tenedores de títulos de deuda, y gastos realizados con entidades gubernamentales se considere como documentación fiscal válida para las entidades financieras, el balance mensual reportado por éstas al Banco Central del Paraguay, para todo efecto impositivo.

Al respecto, expresó: "...las entidades financieras realizan transacciones relacionadas con la intermediación financiera, tanto en su cartera pasiva como activa, las cuales representan un volumen significativo de las operaciones efectuadas por estas entidades. Sin embargo, debido a las prácticas y costumbres adoptadas en el mercado financiero local, estas transacciones no siempre cuentan con la documentación completamente ajustada a las normativas fiscales. Esto dificulta su adecuada inclusión en el sistema de reportería de declaraciones informativas, tal como está estructurado actualmente. Entre las transacciones que se encuentran en la situación descrita en el párrafo anterior, podemos citar como ejemplo los pagos a ahorristas, cuentahabientes y tenedores de títulos bajo los siguientes conceptos: a. Comisiones pagadas por transacciones realizadas en el exterior a entidades financieras del exterior b. Intereses pagados sobre ahorros y depósitos en general c. Comisiones pagadas sobre cuentas mantenidas en el exterior en entidades financieras del exterior d. Gastos por aportes al Fondo de Garantía de Depósitos e. Intereses y Comisiones pagadas sobre cuentas con el BCP f. Gastos originados en la Central de Riesgos del BCP g. Gastos de Cámara Compensadora... las entidades financieras, en el curso normal de sus negocios, desembolsan pagos de intereses y aportes a diferentes entes gubernamentales (Banco Central del Paraguay, Fondo de Garantía de Depósitos, entre otros), así como pagos de intereses sobre las captaciones, ya sea en forma de ahorros o títulos de deuda. Actualmente, tales desembolsos hoy día no cuentan con la documentación fiscal acorde al ordenamiento tributario vigente. En ese sentido, es pertinente considerar que sean las propias entidades financieras quienes documenten tales desembolsos en términos de documentación fiscal... están exonerados del Impuesto al Valor Agregado (IVA), según el artículo 100 de la Ley N° 6380/19. Por lo tanto, en ningún caso, este impuesto ve afectada su base imponible ni ninguna recaudación en ese concepto por la documentación que se utilice para formalizarlos... dado que las entidades financieras tienen un interés directo y manifiesto en contar con la documentación tributaria necesaria para darle el justo tratamiento fiscal a tales operaciones, deben ser ellas quienes emitan dicha documentación. En tal sentido, considerando que las entidades financieras actuarían como "compradores" en estas operaciones, la documentación fiscal que mejor se ajustaría a la naturaleza de las mismas sería la "autofactura electrónica" ... Todo lo anterior refuerza las siguientes premisas: • El adquirente de los bienes y servicios es el interesado en documentar la operación. • El enajenante o prestador de servicio no tiene interés o efecto en la documentación de la operación. • No hay voluntad o intención del enajenante o prestador para el archivo o guarda de la documentación producida por el adquirente en la operación. • No se genera efecto impositivo en cuanto a la liquidación del Impuesto al Valor Agregado... proponemos que para las operaciones sujetas a la consulta puedan documentarse mediante la emisión, por parte de las entidades financieras, de una Autofactura Electrónica con importes consolidados en el cual se documenten los conceptos citados, es decir, que figure el total de los pagos de intereses de un mes tanto a ahorristas como tenedores de bonos, así como también el pago realizado a entidades públicas por los cuales no se recibe factura alguna sin considerar que si éstos son o no contribuyentes de algún impuesto administrado por la DNIT. Esto se debe que el uso de este documento en tales operaciones cumpliría con la documentación fiscal requerida y no tendría mayores efectos en la determinación de los impuestos de aquellos que pudieran ser contribuyentes..." (sic).

Igualmente, refirió: "...dada la complejidad que conlleva la adopción y adaptación de nuevas herramientas tecnológicas, tanto en lo relativo a la generación de la información como en el cumplimiento de las normativas técnicas que serán requeridas por parte de la Administración Tributaria para su adecuación al sistema SIFEN, y considerando las propuestas efectuadas en la presente Consulta Vinculante, entendemos que sería razonable, en caso de ser aceptada la propuesta, la concesión de un plazo mínimo de adopción de al menos 12 (doce) meses para su puesta en práctica efectiva, contados desde la fecha de emisión de la respuesta concedida por la Administración Tributaria...".

Por último, manifestó: "...las entidades financieras enfrentan la necesidad de contar con un mecanismo de documentación fiscal válido y eficiente mientras se implementa la emisión y uso de la autofactura electrónica... las regulaciones del Banco Central Paraguay respecto de los requerimientos de información para las entidades financieras cuentan con un elemento clave: el Balance Mensual que cada entidad financiera debe reportar al BCP, siguiendo estrictos parámetros técnico-contables dispuestos en el Plan General y Manual de Cuentas para los Bancos y Empresas Financieras. Entendemos que, al cumplir con los lineamientos de registración del BCP y habiendo cubierto los principales principios de contabilidad en la elaboración de los estados financieros, éstos representan una base fiable y fidedigna para reflejar las transacciones realizadas por las instituciones financieras, y por ende, una fuente confiable para la determinación de la información de las transacciones sujetas a la presente consulta..." (sic).

**Teniendo en cuenta las cuestiones fácticas descritas, esta dependencia procedió a efectuar el examen de lo consultado en los siguientes términos:**

Con relación a la emisión de la expedición de autofacturas innominadas, resulta pertinente traer a colación el Art. 92 de la Ley n.º 6380/2019 (la Ley) que instaura: "Documentaciones... En todos los casos, en los comprobantes de venta se deberá consignar el nombre y el número de documento de identidad o RUC del comprador, salvo que el tipo de comprobante utilizado pueda ser emitido en forma innominada, conforme lo establezca la reglamentación..." (resaltado nuestro).

A su vez, el Num. 3), Art. 2º del Decreto n.º 6539/2005 -texto actualizado- determina a la autofactura como comprobante de venta, por lo que, siempre que se encuentre debidamente timbrado por la AT, acreditan la enajenación de bienes o la prestación de servicios.

Ahora bien, también el Art. 22 del Decreto n.º 6539/2005, requiere que en la autofactura sea consignado, entre otros datos, Número del documento de identidad del vendedor, que será verificado previamente por el emisor con el documento físico y bajo su responsabilidad; y, descripción o concepto del bien transferido o del servicio prestado, indicando la cantidad y unidad de medida, cuando proceda.

Concordantemente, a través del Decreto n.º 872/2023 dispuso que los documentos que se emitirán electrónicamente, entre otros, la autofactura. A su vez, en el Inc. f), Art. 5º expone que en los servicios intermediación financiera, la factura deberá emitirse en el momento de la prestación de cada servicio. Excepcionalmente, las entidades podrán consignar en una sola Factura Electrónica, el total detallado de los servicios prestados durante el mes a sus clientes y entregarlo junto con el respectivo estado de cuenta.

Igualmente, dispone que la **DNIT** podrá establecer la oportunidad y obligación de emisión de la factura electrónica para aquellas situaciones no especificadas en el presente artículo o que pudieran surgir con posterioridad.

Por su parte, el Art. 9º del Decreto N.º 872/2023 define a la autofactura como el documento electrónico emitido por el contribuyente en su calidad de adquirente de bienes o servicios de personas físicas que no se encuentran inscriptas en el RUC o que no se encuentran obligadas a emitir comprobante de ventas, y su uso estará sujeto a las disposiciones que regulan en cada caso los impuestos vigentes en el país. La autofactura electrónica en ningún caso podrá ser utilizada para respaldar el IVA Crédito y no es obligatoria su impresión para que el vendedor o prestador del servicio la rubrique.

No menos importante, el Art. 2º inc. 4 de la Ley n.º 7143/2023 "Que crea la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios" establece que corresponde a la **DNIT** interpretar administrativamente las disposiciones relativas a tributos que se encuentren bajo su competencia, fijar normas generales para trámites administrativos, impartir instrucciones, dictar los actos necesarios para la aplicación, gestión, percepción y fiscalización de dichos tributos.

Con base en las normas precedentemente expuestas, resulta factible que los bancos que nuclea la recurrente expidan autofacturas electrónicas para documentar fiscalmente sus transacciones en las cuales la contraparte no emite un comprobante fiscal, como en los siguientes casos: comisiones pagadas por transacciones realizadas en el exterior a entidades financieras del exterior; intereses pagados sobre ahorros y depósitos en general; comisiones pagadas sobre cuentas mantenidas en el exterior en entidades financieras del exterior; gastos por aportes al Fondo de Garantía de Depósitos; intereses y Comisiones pagadas sobre cuentas con el Banco Central del Paraguay (**BCP**); gastos originados en la Central de Riesgos del **BCP**; gastos de Cámara Compensadora. Una vez que la **AT** emita las normativas pertinentes relacionada a estos casos particulares, deberá ajustarse a las mismas.

Hasta tanto eso ocurra, el balance mensual deberá ser presentado a la **DNIT** y será válido siempre que se identifique en él los datos de las personas físicas o jurídicas afectadas a las operaciones, a los efectos de que el área de control competente, de acuerdo a la jurisdicción, ejerza las facultades legales de control que considere pertinente.

**SONIA MOTTA GAUTO, SUPERVISORA**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE INTERINO**

**DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**

**DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**

**DIANA OJEDA, ENCARGADA DE LA ATENCIÓN DEL  
DESPACHO**

**EVER OTAZÚ, GERENTE GENERAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
TRIBUTARIOS**

**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**